



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Resolución No. 1841-2005

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmudoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 3, 4, 8, 10, 46, 47, 67 y 100 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2, de la Ley 821 sobre Organización Judicial, de 1927;

Visto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No.9460, del 11 de febrero de 1978;

Visto la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.8-91, del 23 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No.9805, del 15 de abril de 1991;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No.9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto la Ley Orgánica No.25-91, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio del 1997;

Atendido, que el artículo 211 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, atribuye competencia a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y decidir los asuntos de familia siguientes: a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas menores de edad y acciones relativas o conexas; b) La solicitud de rectificación de actas de estado civil a requerimiento de parte interesada o por un organismo competente referente a niños, niñas y adolescentes; c) Regulación y ratificación de las declaraciones de nacimiento tardías de niños, niñas y adolescentes; d) Los conflictos relativos a la expedición de actas de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres y madres hayan desaparecido o sean desconocidos, ordenadas por un organismo competente; e) Lo relacionado con la autoridad del padre y de la madre, y su suspensión temporal o terminación; f) La emancipación de los y las adolescentes; g) La autorización o consentimiento matrimonial de los y las adolescentes; h) Los procesos sobre adopción de niños, niñas y adolescentes y su homologación, así como lo referente a la revocación del consentimiento, su impugnación o su nulidad; i) La demanda de guarda, colocación familiar y regulación sobre régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes; j) De la homologación de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación, guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia; k) La revisión, control, supervisión del cumplimiento o incumplimiento y de su violación de las medidas especiales de protección dispuesta en dicho Código; l) Sobre la violación de medidas de protección contenidas en este Código; m) Ordenar medidas cautelares y preventivas de manera provisional, mediante auto, en lo referente a la solicitud de los padres, tutores o responsables y de los representantes del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; n) Presidir, convocar, conformar y conocer el Consejo de Familia; designación y/o remoción de tutores y protutores para la administración y protección del patrimonio de un niño, niña y adolescente; ñ) Declaración de estado de abandono de los niños, niñas y adolescentes; o) Promover y homologar acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar para los niños, niñas y adolescentes; p) Autorización en caso de conflicto para que los niños, niñas y adolescentes puedan viajar al exterior en compañía de su padre o madre, adoptantes o terceros; q) Homologar el acta de designación de la familia sustituta y toda decisión que se pueda presentar en este sentido; r) De las acciones en reclamación o reparación de los daños y perjuicios derivados de actuaciones de niños o niñas menores de trece (13) años de edad, o cuando siendo mayores de trece (13) años compromete sólo su responsabilidad civil o la de sus padres o responsables; y s) Así como cualquier otro asunto que, de modo expreso, se le atribuya.

Atendido, que la referida ley no establece el procedimiento para el ejercicio de las acciones citadas, con excepción de las relativas a la demanda de guarda y visita, previstas en el artículo 100, y el que corresponde al proceso de adopción, regulado por los artículos 111 al 169;

Atendido, que el artículo 212 de la citada ley, al referirse al conjunto de las acciones que se conocen en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, establece que el apoderamiento se hará mediante instancia motivada ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes o mediante declaración de parte interesada en la secretaría del tribunal;

Atendido, que el artículo 217 de la Ley 136-03 establece la competencia de las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, sin indicar el procedimiento a seguir para interponer los recursos de apelación, ni los plazos a los que habrán de estar sometidas las partes para su ejercicio;

Atendido, que ante estas omisiones se hace necesario establecer un procedimiento para los procesos de familia ante los tribunales y cortes de niños, niñas y adolescentes, con relación al plazo que debe mediar entre el depósito de la instancia contentiva de la demanda o la declaración en secretaría, la citación y la audiencia en que se habrá de conocer la demanda, así como las formalidades para la interposición de los recursos a intervenir;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

Primero: Interposición escrita de la demanda. Las demandas referentes a asuntos de familia previstas en el artículo 211 de la Ley 136-03, se someterán mediante instancia depositada en secretaría del tribunal de niños, niñas y adolescentes, con indicación precisa de fecha, nombre, cédula de identidad y electoral, profesión u oficio y domicilio de la parte demandante, objeto de la demanda, hechos que le sirven de fundamento y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige la acción. Segundo: Interposición oral de la demanda. Cuando la demanda se presente de manera verbal, la secretaria del tribunal de niños, niñas y adolescentes levantará acta indicando las menciones precedentemente indicadas y dará copia certificada de la misma a la parte demandante. Tercero: Fijación de audiencia y citación de la parte demandada. Recibida la demanda, el Juez dictará, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida, auto fijando audiencia, autorizando al demandante a citar a la parte demandada y a notificar el escrito contentivo de la demanda, mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado por la Suprema Corte de Justicia, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos, por lo menos, entre la fecha de la citación y la audiencia. Cuarto: Plazo y forma de interposición del recurso de apelación. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes o mediante declaración formulada en dicha secretaría, en ambos casos firmada por la parte recurrente o por su abogado, la que deberá contener: fecha, nombre, cédula de identidad y electoral, profesión u oficio, y domicilio de la parte recurrente, indicación de la sentencia recurrida, los motivos fácticos y jurídicos del recurso y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige el recurso. Quinto: Fijación de audiencia y citación de la parte recurrida. Recibido el recurso, el Juez Presidente de la Corte dictará, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido, auto fijando audiencia, autorizando al recurrente a citar a la parte recurrida y a

notificar el escrito contentivo del recurso mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado por la Suprema Corte de Justicia, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos por lo menos entre la fecha de la citación y la audiencia. Sexto: Comunicar la presente resolución a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, a las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia, a los juzgados de primera instancia con plenitud de jurisdicción, a las cámaras civiles de las cortes de apelación y a las cortes de apelación con plenitud de jurisdicción, en funciones de niños, niñas y adolescentes. Séptimo: Publicar la presente resolución en el Boletín Judicial.

(Firmado) Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Eglys Margarita Esmurdoc.- Margarita A. Tavares.- Julio Ibarra Ríos.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espinal.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.-